



Informe N° 076-2024-GR.LAMB/GEEM-INA

A : **Ing. Adner Rojas Pérez**
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

De : **Abg. Ilich Noriega Aguilar**
CASM N° 307

Asunto : Opinión legal sobre el abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad minera de explotación en el derecho minero “**NEMESIA CUATRO**” con código N° **640002108**, ubicado en el distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, presentado por **Lanroyal Minig SAC**

Ref. : Informe N° 042-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC (SIGGEDO N° 515361567-0)

Fecha : Chiclayo, 12 de junio de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia le informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La solicitud N° 00017824 de fecha 17 de abril del 2021, en el sistema de la “Ventanilla Única de Formalización” del Ministerio de Energía y Minas presentado por **Lanroyal Minig SAC** con RUC N° 20545636809, debidamente representada por Luis Leopoldo Pella Granda, mediante el cual solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicada en el distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
- 1.2. Mediante Informe N° 042-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 08 de mayo del 2024, solicita emitir el informe legal correspondiente sobre el abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicada en el distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, presentado por **Lanroyal Minig SAC**.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

- 2.1. La Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe**, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.





- 2.3. Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.
- 2.4. Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.5. Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.
- 2.6. Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.
- 2.7. Que, el subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 2.8. Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.
- 2.9. Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.
- 2.10. Que, el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias mencionadas, señala que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/de la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento.





- 2.11. Que, el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento), señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
- 2.12. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 042-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 08 de mayo del 2024, se concluye que se debe declarar en **ABANDONO** el procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, presentado por **Lanroyal Minig SAC.**, porque no cumplió con presentar su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM) en su Aspecto Preventivo en un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.
- 2.13. Por tanto, considerando que **Lanroyal Minig SAC.** no cumplió con presentar el IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres (03) meses posteriores a la presentación del formato del IGAFOM en su Aspecto Correctivo, corresponde declarar en **abandono** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad minera de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuesta el suscrito, **opina favorablemente** sobre el abandono del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de explotación, en el derecho minero **NEMESIA CUATRO** con código N° **640002108**, ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, presentado por **Lanroyal Minig SAC.**, porque no cumplió con presentar el formato del IGAFOM en su Aspecto Preventivo dentro de los tres (03) meses posteriores a la presentación del formato del IGAFOM en su Aspecto Correctivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. ILICH NORIEGA AGUILAR

CASM N° 307

GEEM

Adjunto:

Proyecto de Resolución Gerencial Ejecutiva